



### Juzgado Primero Mercantil del Estado Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de febrero del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **668 2018**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ** en contra de **JUAN CARLOS PADILLA ORTIZ** sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil denominado pagare que afirma, suscribiera el hoy demandado **JUAN CARLOS PADILLA ORTIZ** en fecha doce de enero del año dos mil quince y como fecha de su vencimiento el día trece de marzo del año dos mil quince siendo su lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio



del demandado el ubicado en la CALLE Y/O PRIVADA AMARILLO NÚMERO CIENTO SEIS DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE VISTA BELLA de esta ciudad, domicilio en que fuera debidamente emplazado en el juicio, según la actuación que obra agregada a fojas veintidós frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ demanda a JUAN CARLOS PADILLA ORTIZ, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios al tipo legal del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de la acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto cuarto de hechos, que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más gestiones que se han realizado.

Por su parte el demandado JUAN CARLOS PADILLA ORTIZ si dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismo que obra agregado a fojas de la veinticuatro a veintiséis de autos.

IV.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, los pagarés debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título de crédito a que se



hace mención y que resultan necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V.- La acción cambiaria directa promovida por el actor ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

Quedo demostrado en autos que el ahora demandado JUAN CARLOS PADILLA ORTIZ en fecha **diez de enero del año dos mil quince**, suscribió un documento mercantil tipo pagaré, por la cantidad de **CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, habiéndose suscrito a favor de GRACIELA MENDOZA RUIZ y esta a su vez lo endoso en propiedad a favor del hoy actor BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ en fecha diez de enero del año dos mil dieciocho.

Así, las obligaciones a cargo del demandado quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que sí puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe



ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

Así mismo se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago o de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI.- Por su parte el demandado JUAN CARLOS PADILLA ORTIZ de éste ha sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, que se describen en el escrito de contestación, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por la demandada y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.-** "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus



excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por el demandado JUAN CARLOS PADILLA ORTIZ contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la veinticuatro a veintiséis de autos.

Por lo que hace a la excepción de oscuridad de la demanda, la misma ya fue motivo de estudio y resolución en la sentencia interlocutoria dictada en fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, misma que fue decretada como improcedente según se advierte del resolutive primero de la citada sentencia interlocutoria.

Del escrito de contestación de demanda también se advierte que JUAN CARLOS PADILLA ORTIZ, se opone al pago del importe que ampara el título de crédito basal por sostener que él no fue el que firmó el documento base de la acción, por la suma que este ampara y que por esa razón no reconoce el adeudo.

De lo manifestado por el demandado en su escrito de contestación, se puede advertir que este se opone al pago del pagare al afirmar que el no suscribió dicho título de crédito, de ahí que se concluya que el demandado opone la excepción a que refiere el artículo 8 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la que se funda en el hecho de que el no fue quien suscribió el pagare base de la acción.

Consecuentemente, es al demandado a quien, en termino de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde la carga de la prueba para acreditar que la firma de aceptación que calza en el pagare base de la acción no proviene de su puño y letra.

Al reo como pruebas de su parte, le fue admitida la prueba pericial grafoscópica, misma que fue declarada desierta según auto de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, misma circunstancia que aconteció con respecto de las pruebas confesionales, las cuales mediante el proveído de referencia fueron



declaradas como desiertas.

De las pruebas instrumental de actuaciones y probatoria que le fueron admitidas al demandado no se deduce de la existencia de indicio o elemento alguno que lleve a concluir que el demandado no fue la persona que suscribió el documento base de la acción, motivos por los cuales se tiene como no probada esta excepción.

Con base al contexto señalado, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil intentada por el hoy actor BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ en la que acreditó los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado JUAN CARLOS PADILLA ORTIZ, si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por lo anterior es de condenarse y se condena a JUAN CARLOS PADILLA ORTIZ a pagar a favor de BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ la cantidad de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

Se condena al demandado JUAN CARLOS PADILLA ORTIZ a pagar a favor de BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal que ampara el documento basal, exigible a partir del día **catorce de marzo del año dos mil quince**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Lo anterior no obstante en el hecho de que en el título de crédito conste la estipulación expresa de que el demandado se obligo al pago de intereses moratorios a razón del **cuatro** por ciento mensual, pero atendiendo al principio de congruencia que debe de mediar en todas las sentencias, ello conforme al artículo 1077 del Código de Comercio en el sentido de que lo resuelto en juicio no debe de ir más allá de lo pedido, esta prestación se regula en un **tres punto cero ocho por ciento mensual** que fue lo que el actor solicito en juicio por este concepto.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 1083





del Código de Comercio se condena a JUAN CARLOS PADILLA ORTIZ al pago a favor del actor BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ de los gastos y costas que el presente juicio haya originado, previa regulación legal que de ello se haga en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pagase al acreedor cada una de las prestaciones reclamadas, si el deudor no lo hiciere dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio

**SEGUNDO.-** Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ probó su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones, y el demandado JUAN CARLOS PADILLA ORTIZ, si dio contestación a la demanda presentada en su contra y opuso excepciones y defensa que no probó en juicio.

**TERCERO.-** Se condena a JUAN CARLOS PADILLA ORTIZ a pagar a favor de BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ la cantidad de CINCO MIL PESOS (5000) MONEDA NACIONAL, por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

**CUARTO.-** Se condena a JUAN CARLOS PADILLA ORTIZ a pagar a favor de BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal que ampara el documento basal, exigible a partir del día **catorce de marzo del año dos mil quince**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTA.-** Se condena al demandado JUAN CARLOS PADILLA ORTIZ a pagar a favor del actor BRIAN AMAURY PEDROZA PEREZ los gastos y costas que el presente juicio le haya originado, previa regulación que de ello se haga en ejecución de sentencia.

**SEXTA.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la



acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

**SÉPTIMA.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3º fracción I y 3º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese en términos de ley.

A S. Juzgando lo Sentenció y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE AMDA, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARIA LOPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publica en lista de acuerdos del juzgado el día dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, que se fijo en los estrados del juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio.- Conste

L'JRP/erika\*